

## DERECHO PROCESAL CIVIL

*Maite Aguirrezabal Grünstein\**

ADMISIBILIDAD Y PONDERACION DE LA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA  
Y EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

ADMISSIBILITY AND WEIGHING OF THE EVIDENCE IN THE APPEAL COURTS  
AND THE DUTY TO SUBSTANTIATE THE SENTENCE

Corte suprema, 22 de febrero de 2022, rol n.º 94190-20

### RESUMEN

En el presente analizamos la oportunidad procesal para acompañar medios de prueba en segunda instancia y la necesidad de que esa prueba se valore y considere como parte de la fundamentación de la sentencia dictada por el tribunal de alzada.

PALABRAS CLAVES: apelación; prueba; fundamentación

### ABSTRACT

In the present work, the sentence pronounced by the Supreme Court, is analyzed, referring to the need to consider the evidence rendered in the second instance for an adequate justification of the sentence.

KEYWORDS: appeal; discovery; justification

### INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo analizamos una sentencia pronunciada por la Corte Suprema, referida a la necesidad de considerar la prueba rendida en segunda instancia para una adecuada fundamentación de la sentencia.

---

\* Profesora investigadora, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Santiago de Chile. Dirección postal: Avenida Monseñor Álvaro del Portillo n.º 12455, Las Condes. Correo electrónico: maguirrezabal@uandes.cl

El fallo resulta de gran importancia, puesto que permite analizar la admisibilidad de la prueba en segunda instancia y el deber de que el fallo dictado por el tribunal de alzada se haga cargo, efectivamente, de la probanza rendida en dicha oportunidad, velando con ello por el cumplimiento de las normas sobre debido proceso y derecho de defensa.

### I. HECHOS RELEVANTES QUE MOTIVAN EL FALLO

El conflicto surge por un accidente de tránsito que se produjo el 11 de septiembre de 2014 en la ruta D-43, cuando se encontró una camioneta volcada a un lado de la vía, estando en su interior uno de los demandantes, quien declaró haber sido impactado por el bus de la empresa Expreso Norte. Se detuvo al chofer del bus y se le imputó por su presunta responsabilidad en el delito de lesiones en calidad de conductor.

La víctima del accidente de tránsito y el dueño de la camioneta impactada demandaron de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, al chofer y al dueño del bus que habría provocado el accidente. Esta acción fue rechazada por el 3.º juzgado de letras de Copiapó, el 18 de diciembre de 2018, por estimar que no se habría acreditado ni la participación ni la responsabilidad del demandado en el accidente.

314

En contra de tal decisión, el conductor lesionado recurrió de apelación y, en alzada, rindió prueba documental y solicitó citar a absolver posiciones a ambos demandados.

La prueba documental consistió en el parte policial de Carabineros y la copia del acta de la audiencia en sede penal, donde constaba que se suspendió condicionalmente el procedimiento respecto del chofer del bus, sin que haya sido objeto de reparo por la contraria. En lo relativo a la absolución de posiciones, el chofer del bus fue citado en dos ocasiones, pero no concurrió, por lo que se le tuvo por confeso de los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones.

Sin embargo, la Corte de Copiapó se limitó a confirmar el fallo de rechazo dictado por el juzgado de Copiapó, señalando que “la documental y confesional rendidas en esta instancia no tienen la entidad suficiente para modificar las conclusiones del fallo que se revisa”.

La decisión fue impugnada mediante el recurso de casación en la forma por el recurrente, fundado en la causal del artículo 768 n.º 5, en relación con lo dispuesto en el artículo 170 n.º 4, ambos del *Código de Procedimiento Civil*. Sostuvo que en segunda instancia se rindió prueba documental y confesional, pero el fallo no se hizo cargo de la información aportada por la confesión ficta o tácita del conductor causante del accidente y que produjo la pérdida total del vehículo de propiedad del otro de los actores y que dejó al recurrente con serias lesiones.

La Corte Suprema acogió el recurso, por cuanto estimó que el tribunal de Alzada, al confirmar la decisión del tribunal de primera instancia, no se había

hecho cargo de la prueba rendida en dicha instancia, infringiendo así el deber de fundamentación de la sentencia.

## II. PROCEDIMIENTO CIVIL Y PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

### 1. Sobre la concepción y contenido del recurso de apelación

A propósito del recurso de apelación se ha distinguido doctrinalmente dos modelos de competencias, consistentes en un sistema de apelación plena y otro de apelación limitada. El sistema que se elija determinará los derechos que los litigantes puedan hacer valer en los distintos grados jurisdiccionales.

La apelación, con un contenido pleno parte del entendimiento básico de que la segunda instancia, no se circunscribe a lo que haya ocurrido en la primera instancia y no se encuentra restringida por las alegaciones y pruebas practicadas y enjuiciadas en esta.

De esta manera, se convierte en un nuevo juicio, denominada como *ius novorum*, en cuya virtud

“no hay preclusión en materia de alegación de nuevas acciones, o de nuevos hechos, o de aportación de nuevas pruebas; aún cuando todos ellos pudieron haberse alegado en la primera etapa”<sup>1</sup>.

Es, por tanto, un *novum iudicium* que persigue obtener una segunda valoración judicial sobre la controversia, reiterar lo obrado en primera instancia, no limitando la segunda instancia a una mera revisión.

Por el contrario, el modelo de apelación limitada supone que la segunda instancia no puede constituirse en un nuevo juicio, limitándose a que el tribunal superior se pronuncie sobre lo discutido en grado inferior versando exclusivamente sobre la denegación, aceptación o revocación de dicha sentencia. De esta manera, opera el principio de preclusión en lo que respecta a la actividad procesal de las partes, permitiéndose excepcionalmente la innovación ante la existencia de hechos nuevos y pruebas que no pudieron presentarse o realizarse con anterioridad.

La apelación limitada evitaría, como señala Prieto-Castro, “la desidia de aquellos jueces confiados en que un reconocimiento superficial del negocio puede bastar si después existe una instancia tan completa como la anterior”<sup>2</sup>.

Los defensores de ambos sistemas han aportado argumentos que abonan su posición y critican la contraria. Siguiendo en este punto a Balbontín, se ha señalado que el modelo de apelación plena

<sup>1</sup> BALBONTÍN (2004), p. 97.

<sup>2</sup> Véase PRIETO CASTRO (1950), p. 75 y ss. Al respecto puede verse también: CAPPELLETTI (1972), p. 36.

“provoca dilaciones y traslada el centro de gravedad del proceso desde la primera a la segunda instancia; reduce la primera instancia a una simple etapa de ensayo, trasladando la controversia verdadera a la instancia superior; fomenta la desidia de los jueces inferiores al confiarse en que la superficialidad de su propia instrucción quedará subsanada en la segunda instancia que es tan completa como la que les ha tocado conocer; aumenta el costo para el Estado y para los litigantes y mediatiza el proceso, en especial en lo que se refiere a la recepción de la prueba”<sup>3</sup>.

El modelo de apelación limitada también recibe críticas, entre otras, porque la limitación

“importa un atentado al principio de la economía procesal, puesto que éstas deberán plantearse todas las hipótesis de defensa o ataque de su contraparte, así como el criterio con que resolverá el tribunal y, conforme a ello, diseñar su propia estrategia agotando todas las posibilidades de acciones o excepciones, provocando entonces una febril actividad instructora, incluso respecto de extremos que ni siquiera estaban en la mente de su contendor o del tribunal y que atenta también, en la alzada, contra la finalidad de todo proceso judicial; cual es hacer justicia sobre la base del conocimiento de la verdad de los hechos”<sup>4</sup>.

316

## 2. Admisibilidad de la prueba en segunda instancia

El artículo 207 del *Código de Procedimiento Civil* dispone en su inciso 1.º que “en segunda instancia, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 310 y en los artículos 348 y 385, no se admitirá prueba alguna”.

Podríamos concluir entonces que, en materia de apelación, la posibilidad de rendir prueba se encuentra limitada y que la regla general es impedirla<sup>5</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, el mismo artículo citado se encarga de reconocer al tribunal de alzada la posibilidad de decretar o dar lugar a la rendición de alguna prueba en concreto. Tal chance puede ser analizada desde el punto de vista de la facultad del tribunal para decretar prueba de oficio, o bien a petición de parte.

Respecto de la facultad del tribunal de decretar prueba de oficio, el sistema chileno sólo la permite en algunos casos mediante el decreto de medidas para mejor resolver, reguladas en el artículo 159 *Código de Procedimiento Civil*.

Desde el punto de vista de las partes y sin perjuicio de la regla general establecida en el artículo 207, el propio Código establece excepciones. En efecto, les permite rendir prueba en segunda instancia, tales como aquella relacionada con excepciones perentorias de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago

<sup>3</sup> BALBONTÍN (2004), p. 98.

<sup>4</sup> BALBONTÍN (2004), p. 99.

<sup>5</sup> En una visión contraria, planteando una interpretación amplia de las excepciones a rendir prueba en segunda instancia, se pronuncia OTERO LATHROP (1981), p. 109 y ss.

efectivo de la deuda, la prueba documental, la prueba confesional, la inspección personal del tribunal y la prueba pericial.

Núñez considera que la regulación de las posibilidades de aportación de prueba en segunda instancia “no puede estimarse como apropiada, especialmente si se la mira desde la perspectiva de la buena fe”<sup>6</sup>.

En lo que respecta a la prueba documental, el artículo 348 *Código de Procedimiento Civil* autoriza su presentación hasta antes de la vista de la causa. La presentación de este medio probatorio no suspenderá en ningún caso la vista, pero el tribunal no podrá fallarla sino después de vencido el término de la citación, cuando haya lugar a ella<sup>7</sup>.

La posibilidad de rendir prueba confesional en segunda instancia se encuentra recogida por el artículo 207 en concordancia con el artículo 385, ambos del *Código de Procedimiento Civil*, y puede solicitarse hasta antes de la vista de la causa.

En esta instancia, la prueba confesional se puede solicitar una vez, y, eventualmente, en una segunda oportunidad, si es que se alegan hechos nuevos, esto es, los que hayan acaecido durante la tramitación del recurso.

A juicio de Núñez “la petición de prueba confesional en segunda instancia con base en hechos nuevos trae aparejado el problema del control de sus fundamentos”, ya que

“sería suficiente, en ese caso, que el solicitante de la confesión mencione genéricamente en su petición la existencia de ciertos hechos que revisten carácter de novedad”<sup>8</sup>.

### III. EXIGENCIA DE PONDERAR LA PRUEBA DE SEGUNDA INSTANCIA COMO REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Sin perjuicio de las consideraciones sobre el modelo de apelación que parezca más razonable, lo que es claro es que la ley permite la posibilidad de rendir prueba en segunda instancia y que su producción exige que el tribunal de alzada se haga cargo de ella al momento de fundamentar su decisión, en especial si se considera el valor probatorio que el legislador atribuye a la prueba instrumental y confesional.

En este sentido, la Corte Suprema señala que

“toda sentencia definitiva debe cumplir con exigencias de fundamentación, previstas en los artículos 158, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil. En particular, el artículo 170, que se refiere al contenido de los fallos de

<sup>6</sup> Cfr. en este punto NÚÑEZ OJEDA *et al.* (2019), p. 335, porque podría constituir un incentivo para no presentar la prueba oportunamente en primera instancia.

<sup>7</sup> Véase en este punto, BORDALÍ SALAMANCA *et al.* (2013), pp. 249-250.

<sup>8</sup> NÚÑEZ OJEDA *et al.* (2019), p. 338.

primera o de única instancia y los de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva los de otros tribunales, estatuye expresamente en su numeral 4º que deben contener ‘las consideraciones de hecho o de derecho que sirvan de fundamento a la sentencia’”,

debiendo los jueces hacerse cargo de las pruebas que sean pertinentes para así establecer los hechos que de ellas deriven y que deberán servir de base a la decisión que se adopte en definitiva. Luego, agrega que

“Lo anterior debe complementarse con lo estatuido en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, de fecha 30 de septiembre de 1920 y con lo indicado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto dispone que “las sentencias judiciales deben extenderse conforme al mérito del proceso, lo que naturalmente impone a los jueces la obligación de hacerse cargo de las pruebas que sean pertinentes para así establecer los hechos que de ellas deriven y que deberán servir de base a la decisión que se adopte en definitiva”<sup>9</sup>.

Destaca la importancia de cumplir con tales disposiciones

“para la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos, resolviéndose por la jurisprudencia comparada que hay ausencia de fundamento tanto cuando éste se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que al existir incoherencia interna, arbitrariedad e irrazonabilidad”<sup>10</sup>.

Además, refiere que

“tal exigencia no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal, referido a la posibilidad de recurrir, que implica impugnar una resolución de manera de evitar errores y arbitrariedades –derecho consagrado en la Carta Fundamental, que importa la idea del racional, justo y debido proceso que debe alcanzarse en la sentencia– sino porque, además, se relaciona con un tema externo a la procesabilidad indicada, que se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y que hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una determinación”<sup>11</sup>.

En el considerando sexto de la misma sentencia señala nuestro máximo tribunal que

<sup>9</sup> *V. S., H. con G. A., F. H. y otra* (2016), considerando 5.º.

<sup>10</sup> *Revista de Derecho y Jurisprudencia* (1928), p. 156.

<sup>11</sup> Considerando séptimo parte final de la sentencia que comentamos.

“para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente y el legislador, los jueces del fondo han debido agotar el examen de las argumentaciones que sustentan las alegaciones y defensas de las partes, analizándolas conforme a las probanzas que a ellas se refieren, puesto que ‘considerar’ implica la idea de reflexionar detenidamente sobre algo determinado”,

y que

“En la especie, los sentenciadores del grado han procedido a desestimar la demanda de acción pauliana por considerar que el demandante no ha acreditado el requisito de la insolvencia del deudor ni la mala fe de este último como tampoco del tercero adquirente, pero para llegar a dicha conclusión no han efectuado análisis ni reflexión alguna sobre las pruebas rendidas por el actor para acreditar los presupuestos de la acción ejercida y que han sido precisadas en el motivo quinto de este fallo”<sup>12</sup>.

Retomado el fallo que comentamos en el presente trabajo, la Corte Suprema estimó que resultaba inconcuso que los jueces de la instancia no habían acatado los requisitos indicados. Esto, dado que la decisión se centró en concluir que las pruebas rendidas en alzada no tenían la entidad suficiente para modificar las conclusiones arribadas en el fallo del inferior, a pesar de que este consignó expresamente que la participación del chofer del bus en el accidente en cuestión no resultaba suficiente para establecer su responsabilidad en los hechos, puesto que no se acreditó la forma en que ocurrieron ni la causa del accidente, así como tampoco que este se haya producido por infracción a las normas del tránsito. Sin embargo, de la prueba documental rendida ante el tribunal *ad quem*, emanaba que el parte policial consignaba que el chofer demandado fue detenido el mismo día de los hechos en el terminal de buses de Coquimbo, constatándose que el bus mencionado por el demandante era conducido por el primero. Además, se le tuvo por confeso de todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego, entre ellos, que maniobraba el bus en cuestión y que no se encontraba atento a las condiciones de tránsito.

De esta forma, sostuvo que hubo elementos concluyentes y definatorios que alteraban los hechos establecidos en primer grado y que colmaban los vacíos probatorios que en dicha instancia fueron advertidos, pudiendo desprenderse que el chofer demandado tuvo participación y fue culpable en los hechos que provocaron los daños cuya reparación se exigía.

En lo relativo a los efectos que la suspensión condicional del procedimiento en sede penal consideró que “difícilmente alguna persona acepta dicha salida alternativa sin que pesen sobre él antecedentes que lo ponen como interviniente en los hechos”, ya que

---

<sup>12</sup> V. S., H. con G. A., F. H. y otra (2016), considerando 6.º.

“lo contrario, atenta contra las reglas de la lógica y, la carencia de raciocinio sobre ese tópico impide conocer las razones jurídicas que han conducido a tal aserto”.

En definitiva, concluyó que

“la resolución reprochada ha incurrido efectivamente en la omisión de aquel requisito estatuido en el numeral 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, de lo que se sigue que la contravención por los jueces de esas formalidades trae consigo la invalidación de la sentencia viciada, en virtud de haberse verificado la causal de nulidad formal prevista en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil”<sup>13</sup>.

#### CONCLUSIONES

Nuestra legislación, en el artículo 207 del *Código de Procedimiento Civil*, permite, aunque de modo limitado, la aportación de prueba en segunda instancia.

Entre los medios de prueba que se autorizan, destacan la posibilidad de solicitar la absolución de posiciones y de acompañar prueba documental. En ambos casos la ley no ha establecido restricciones en lo que respecta a la necesidad de acreditar la imposibilidad de rendir la prueba en primera instancia, para ofrecerla durante la tramitación del recurso de apelación.

Por lo anterior, y encontrándose el recurrente legalmente autorizado para el ofrecimiento de dicha prueba, corresponde que el tribunal se haga cargo de la misma y la valore en el pronunciamiento de la sentencia.

Dicha valoración debe responder a los criterios establecidos para el aseguramiento del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, exigiéndose por lo tanto su consideración para una adecuada fundamentación de la sentencia que se pronuncia.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BALBONTÍN, Alberto (2004). “El régimen probatorio en el recurso de apelación civil”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n.º 8, La Coruña.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés; CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo y Diego PALOMO VÉLEZ (2013). *Proceso civil. El juicio ordinario de mayor cuantía*. Santiago: Thomson Reuters.
- CAPPELLETTI, Mauro (1972). *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*. (trad.) Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
- NÚÑEZ OJEDA, Raúl; CARRASCO DELGADO, Nicolás y Gerardo ROJAS OLIVARES (2019). “Análisis crítico de las facultades probatorias de las partes en segunda

<sup>13</sup> Considerando décimo tercero de la sentencia que comentamos.



instancia en el proceso civil chileno”. *Revista de Derecho Privado*, n.º 38, Universidad Externado de Colombia.

OTERO LATHROP, Miguel (1981). “La prueba en segunda instancia”, en Sergio DUNLOP RUDOLFFI (dir.). *Nuevas orientaciones de la prueba*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

PRIETO CASTRO, Leonardo (1950). “Precisiones sobre la escritura y la oralidad en el Derecho procesal español”, en *Estudios y comentarios para la teoría y práctica procesal civil*. Madrid: Editorial Reus.

### *Jurisprudencia citada*

V. S., H. con G. A., F. H. y otra (2016): Corte Suprema, 10 de noviembre de 2016, rol n.º 17517-2016.

*Revista de Derecho y Jurisprudencia* (1928), tomo XXV, sección 1.º.